

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 18
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

memorial para el proceso de restitucion No.2016-732

RA [RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)  
 Mié 1/07/2020 5:10 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

memorial para el proceso de ...  
92 KB

Señor  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. -**

**REF: PROCESO No. 2016-732**  
**DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: SILVIA RESTREPO DE COTE**  
**DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA YOTROS**

Allego memorial anexo en pdf para el proceso de la referencia.

Atentamente,

JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRRACIN  
 Abogado

**Javier Rincón Albarracín.**  
 Abogado - socio  
 Rincón & Reyes Abogados.  
 Avenida 19 # 97 -31 piso 3, Bogotá - Colombia.  
 Teléfono +57.1.6234412 Fax +57.1.6917619

Aviso legal:  
 Si por error recibió este correo electrónico, por favor borrelo de inmediato junto con sus archivos anexos.  
 Por favor abstengase del uso no autorizado o de revelar la información. Nuestros mensajes contienen información privilegiada, confidencial que solo interesa a los destinatarios. Las opiniones son responsabilidad única de su autor y no comprometen, ni representan a la empresa.



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

Señor  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. -

REF: PROCESO No. 2016-732  
DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SILVIA RESTREPO DE COTE  
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA  
LA BOLA YOTROS

*Enviado vía correo electrónico: [ccto11bt@.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@.cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho, con el fin de suministrar mis datos personales de conformidad con el decreto 806 del 2020:

Correo electrónico actualizado SIRNA: <a href="mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com">rinconreyes.abogados@hotmail.com</a>
--

<b>Skipe:</b> USUARIO : RINCÓN REYES ABOGADOS Correo de contacto : <a href="mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com">rinconreyes.abogados@hotmail.com</a>
--

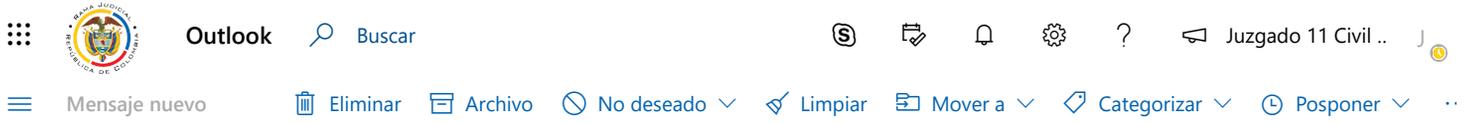
ÚLTIMA ACTUACIÓN: El proceso se encuentra al despacho desde el 9 de marzo de 2020, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Solicito al despacho se sirva resolver el recurso interpuesto.

Atentamente,

**JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN**  
C.C. No. 7.220.693 T.P. No. 62615 del C.S.J.  
Cel 312 3569341





Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

- ✓ Favoritos
- 🗑 Elementos elimi...
- ▶ Elementos envi...
- ➕ Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de e... 3
- ✍ Borradores 4
- ▶ Elementos envi...
- 🗑 Elementos elimi...
- 🕒 Correo no dese...
- 📁 Archive
- 📄 Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- ➕ Carpeta nueva
- > Archivo local:Ju...
- > Grupos

## Recurso de Reposicion y el subsidio Apelacion Proceso 11001310301020160073200

📎 1 📄

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mar 7/07/2020 5:32 PM  
 Para: alejovega316@gmail.com

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositió de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

📎 Marca para seguimiento.

AV Alejandro Vega <alejovega316@gmail.com>  
 Mar 7/07/2020 11:10 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Recurso de Reposicion - Apel...  
 166 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito aportar el memorial que contiene los recursos del asunto para el proceso 11001310301020160073200, que cursa en su Despacho.

Así mismo informo que este es mi correo en aras de recibir notificaciones dentro del mismo.

Favor confirmar recibido.

Agradeciendo sus buenas gestiones,

ALEJANDRO VEGA FIGUEROA



**Doctora**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D. C.**  
**E. S. D.**

**REF: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 110013103010 2016 - 00732 00

**DEMANDANTE:** SILVIA RESTREPO COTE

**DEMANDADOS:** CENTRO DE FORMACION ARTITISTICA Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA, HERNAN GIOVANNY DURAN HERRERA Y NICOLAS CAMACHO LOPEZ

---

Nosotros Sofía Baumgartner, y Alejandro Vega, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, apoderados de la parte pasiva estando dentro de los términos legales; interponemos “**Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**” contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2020; notificada por estado de fecha 2 de julio de 2020, la cual niega el recurso de apelación que ya había sido concedida en audiencia, a la parte pasiva, el 31 de enero de 2020, en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, para que se REVOQUE y en su lugar se dicte un nuevo auto concediendo el Recurso solicitado por el extremo pasivo.

### **FUNDAMENTOS**

1. El despacho concedió el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la Sentencia proferida en esta instancia judicial, porque vio ajustada a derecho el recurso y de manera equivocada lo está revocando mediante la providencia impugnada.
2. En el devenir procesal se estableció que la Litis consistía en una pretensión de Restitución de un Inmueble Arrendado, en el que se adujo un contrato de Arrendamiento que fue contradicho por la parte demandada, la cual presentó también otro contrato de arriendo firmado por la misma parte demandante.
3. En razón a ello fue que el Juzgado cambió de parecer y escucho a la parte pasiva, pues la CORTE ha dicho que cuando se ponga en duda el contrato de arrendamiento deberá escucharse a la parte demandada para efectos de no violar sus derechos fundamentales.
4. La Corte Constitucional en plurimes Sentencias T162/05, T-035/06, T326/06, T-810/06, T-427/07, T172/08, T 808/09, T-067/10, T-118/12 ha determinado que cuando existen dudas sobre la mora en un contrato de arrendamiento se

debe oír a la parte pasiva **y esto fue lo que sucedió en este caso**, Y si la parte pasiva fue oída es por que existían las dudas sobre la veracidad del demandante.

5. Es por eso que este caso fue desde el comienzo de doble instancia ya que de omitir la doble instancia en un caso donde existan dudas sobre un contrato de arrendamiento se incurría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.
6. De manera que este mismo Despacho Judicial, haciendo el mismo planteamiento se equivoca en su raciocinio pues partiendo del hecho de que efectivamente existen dos contratos de arrendamiento, admite que escuchó a la parte pasiva *“ello obedeció única y exclusivamente al ánimo de dilucidar si el contrato que rigió la relación entre los extremos de la Litis, fue el aportado por la parte actora o aquél que los demandados allegaron con la contestación de la demanda...”* y como la Sentencia fallo a favor de los demandantes concluye que el auto que concedió la APELACION de los demandados contra la Sentencia debe Revocarse.
7. Esa conclusión es errada por cuanto la disputa no ha concluido como equivocadamente lo cree el Juzgado. Efectivamente la Sentencia le dio la razón al sujeto activo de la Litis, sin embargo, la misma razón para haber escuchado al sujeto pasivo continúa vigente, porque si la disputa consistía en saber y dilucidar cual contrato era el que regía las relaciones de las partes intervinientes dentro del presente proceso, es precisamente lo que va a fallarse en la segunda instancia. Es decir, la disputa en saber y conocer cual contrato es el que rige la relación contractual de las partes, no se ha zanjado hasta que haya un pronunciamiento del Superior Jerárquico.
8. Se equivoca de igual manera la señora Juez al decir, que como nunca desconocieron las partes que su relación estaba regida por un contrato de arriendo, la mora es suficiente para decretar que el proceso es de ÚNICA INSTANCIA.
9. Esa deducción es equivocada porque si el Superior llegare a concluir que el contrato que presentó la parte demandante no es el que está rigiendo la relación contractual, todas las consideraciones que le dan fuerza a la Sentencia se caerían junto con ella, y no se podría usar a favor de los demandantes el contrato aducido por los demandados para su defensa, porque las pretensiones están afianzadas con fundamento en el contrato que acercó la parte demandante.
10. Si el contrato que se aduce como fundamento de la Restitución es desconocido por el Superior Jerárquico los demandados no estarían en mora porque las pretensiones están derivadas del contrato adosado por los demandantes.

11. Es por ello necesario y en aras del respeto a los derechos fundamentales, REVOCAR el auto recurrido y continuar con el trámite de la apelación que en legal forma fue concedido.
12. La parte pasiva ve con preocupación que días después de haber fallado y concedido el recurso de apelación, este es revocado admitiendo que el Juzgado cayó en un yerro, al conceder el recurso por que según la señora Juez este asunto; (no sabemos en qué parte del proceso) se había convertido en uno de única instancia. La señora Juez argumenta para negar el recurso que ella realmente cayó en un yerro al conceder esa apelación por que para ella:
  - a- *“Fue claro que entre las partes existió un vínculo derivado de un contrato de arrendamiento el cual nunca fue desconocido por el extremo pasivo”*
  - b- *“La demanda fue puesta por el atraso en unos arrendamientos”*
  - c- *“El único contrato vigente sería el presentado por la demandante esto es el del 2012”*
13. No son de buen recibo para la parte pasiva semejantes argumentos. No dice la señora Juez cuando o desde cuando el proceso se convirtió en única instancia cual fue el hilo conductor que la llevo a tener esa certeza; que este proceso se trataba únicamente de una deuda en mora y que el contrato presentado por la parte actora es el único que tiene validez siendo este más antiguo que el del 2014, no dice por que el hecho de que la pasiva admitió que había un contrato de arrendamiento a ella le da la certeza que el contrato verdadero es el que presento el actor y que es al único que se le debe dar la calidad de prueba.
14. Al revocar esta apelación después de haber sido concedida el día del fallo; se les vulnera a la parte demandada el derecho a la defensa, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad y certidumbre jurídica; ya que durante todo el proceso, el asunto fue tratado como de doble instancia; porque habían dos temas que solucionar siendo el más importante; cuál de los contratos de arrendamiento presentados por las partes estaba vigente y cual ya habría sufrido caducidad por la voluntad de las mismas partes. La misma señora Juez reconoce que en este sentido; **“Así se trabo la Litis”**.
15. La parte demandada se defendió en un proceso que a todas luces le daba la segunda instancia tan es así que la señora Juez concedió la apelación a la parte pasiva en audiencia y solo días después de haber fallado y concedido el recurso, el caso se convierte en uno de única instancia.
16. Debe recordar adicionalmente la señora Juez que el apoderado del señor Nicolás Camacho presentó en el presente asunto una solicitud de

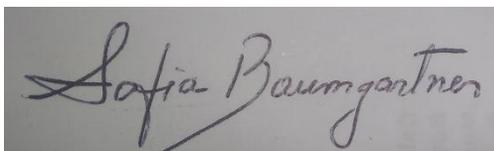
prejudicialidad por la investigación penal por fraude procesal que presuntamente se cometió en el proceso y la misma fue negada por la señora Juez en razón que no era el momento procesal para concederla pues el proceso era de doble instancia al no ser la mora el único aspecto a discutir, entonces debe aclarar su señoría si revocando la concesión del recurso de apelación, decretara la nulidad del mismo al haber cometido ese "Yerro", pues de lo contrario estaría violando de manera consiente el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

**NOTA:** No sobra advertir que la señora Juez dejó de oficiar a la DIAN para efectos de informar que la parte demandante dejó de pagar el IVA que recibía sobre el canon, y a que estaba obligado en razón a que el contrato es de carácter comercial, lo que lo podría convertir en sujeto de una clara investigación penal.

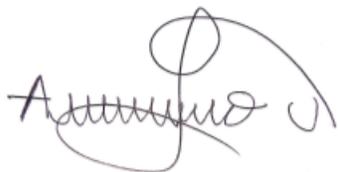
## **PRETENSIÓN**

Pretendo señora Juez que usted revoque el auto del 16 de marzo del 2020, y en su lugar conceda la apelación pedida por haber sido este proceso todo el tiempo un caso **de doble instancia** porque aquí el tema principal era la legalidad de un contrato de arrendamiento ya que el tema del no pago de arrendamientos era secundario al contrato de arrendamiento.

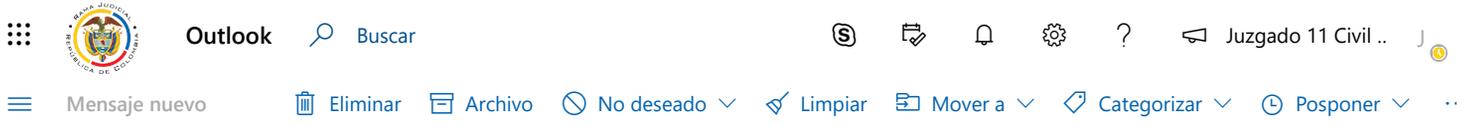
Cordialmente,



**SOFIA BAUMGARTNER**  
C. C. 41.591.059  
T. P. 202.074 del H. C. S. de la J.



**ALEJANDRO VEGA FIGUEROA**  
C. C. 1.020.720.364 de Bogotá D. C.  
T. P. 204.267 del H. C. S. de la J.



- ▼ Favoritos
- 🗑 Elementos elimi...
- ▶ Elementos envi...
- Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- ✉ Bandeja de e... 4
- ✎ Borradores 4
- ▶ Elementos envi...
- 🗑 Elementos elimi...
- 🕒 Correo no dese...
- 📁 Archive
- 📄 Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Ju...
- > Grupos

## para juzgado 11 Civil Circuito RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 8/07/2020 9:44 AM 👍 ↶ ↷ → ...  
 Para: Atención Usuarios Bogota

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

AB Atención Usuarios Bogota 👍 ↶ ↷ → ...  
 Mié 8/07/2020 12:51 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: sofia53abogados@hotmail.com

recurso juzgado 11 civil circui...  
 16 KB

Cordial Saludo,

De manera atenta y por considerarlo de su competencia envío el presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, ¡mil gracias!

Atención al Usuario  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
 Bogotá – Cundinamarca – Amazonas

*\*El presente mensaje se copia al peticionario con el fin de que esté al tanto del trámite.*

*\*\*En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda*

**De:** sofia53abogados@hotmail.com <sofia53abogados@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 16:29  
**Para:** Atención Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** para juzgado 11 Civil Circuito RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Doctora  
 María Eugenia Santa García  
 Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D. C.  
 E. S. D.  
 REF: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación  
 Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
 Radicado: 110013103010 2016 - 00732 00  
 DEMANDANTE: SILVIA RESTREPO COTE  
 DEMANDADOS: CENTRO DE FORMACION ARTISTICA Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA,  
 HERNAN GIOVANNY DURAN HERRERA Y NICOLAS CAMACHO LOPEZ  
 Nosotros Sofía Baumgartner, y Alejandro Vega, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, apoderados de la parte pasiva estando dentro de los términos legales; interponemos "Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación" contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2020; notificada por estado de fecha 2 de julio de 2020, la cual niega el recurso de apelación que ya había sido concedida en audiencia, a la parte pasiva, el 31 de enero de 2020, en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, para que se REVOQUE y en su lugar se dicte un nuevo auto concediendo el Recurso solicitado por el extremo pasivo.  
 FUNDAMENTOS



Doctora

María Eugenia Santa García

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 110013103010 2016 - 00732 00

DEMANDANTE: SILVIA RESTREPO COTE

DEMANDADOS: CENTRO DE FORMACION ARTITISTICA Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA, HERNAN GIOVANNY DURAN HERRERA Y NICOLAS CAMACHO LOPEZ

Nosotros Sofía Baumgartner, y Alejandro Vega, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, apoderados de la parte pasiva estando dentro de los términos legales; interponemos “Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación” contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2020; notificada por estado de fecha 2 de julio de 2020, la cual niega el recurso de apelación que ya había sido concedida en audiencia, a la parte pasiva, el 31 de enero de 2020, en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, para que se REVOQUE y en su lugar se dicte un nuevo auto concediendo el Recurso solicitado por el extremo pasivo.

## FUNDAMENTOS

1. El despacho concedió el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la Sentencia proferida en esta instancia judicial, porque vio ajustada a derecho el recurso y de manera equivocada lo está revocando mediante la providencia impugnada.
2. En el devenir procesal se estableció que la Litis consistía en una pretensión de Restitución de un Inmueble Arrendado, en el que se adujo un contrato de Arrendamiento que fue contradicho por la parte demandada, la cual presentó también otro contrato de arriendo firmado por la misma parte demandante.
3. En razón a ello fue que el Juzgado cambió de parecer y escucho a la parte pasiva, pues la CORTE ha dicho que cuando se ponga en duda el contrato de arrendamiento deberá escucharse a la parte demandada para efectos de no violar sus derechos fundamentales.

4. La Corte Constitucional en plurimes Sentencias T162/05, T-035/06, T326/06, T-810/06, T-427/07, T172/08, T 808/09, T-067/10, T-118/12. ha determinado que cuando existen dudas sobre la mora en un contrato de arrendamiento se debe oír a la parte pasiva y esto fue lo que sucedió en este caso, Y si la

parte pasiva fue oída es por que existían las dudas sobre la veracidad del demandante.

5. Es por eso que este caso fue desde el comienzo de doble instancia ya que de omitir la doble instancia en un caso donde existan dudas sobre un contrato de arrendamiento se incurría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.

6. De manera que este mismo Despacho Judicial, haciendo el mismo planteamiento se equivoca en su raciocinio pues partiendo del hecho de que efectivamente existen dos contratos de arrendamiento, admite que escuchó a la parte pasiva “ello obedeció única y exclusivamente al ánimo de dilucidar si el contrato que rigió la relación entre los extremos de la Litis, fue el aportado por la parte actora o aquél que los demandados allegaron con la contestación de la demanda...” y como la Sentencia fallo a favor de los demandantes concluye que el auto que concedió la APELACION de los demandados contra la Sentencia debe Revocarse.

7. Esa conclusión es errada por cuanto la disputa no ha concluido como equivocadamente lo cree el Juzgado. Efectivamente la Sentencia le dio la razón al sujeto activo de la Litis, sin embargo, la misma razón para haber escuchado al sujeto pasivo continúa vigente, porque si la disputa consistía en saber y dilucidar cual contrato era el que regía las relaciones de las partes intervinientes dentro del presente proceso, es precisamente lo que va a fallarse en la segunda instancia. Es decir, la disputa en saber y conocer cual contrato es el que rige la relación contractual de las partes, no se ha zanjado hasta que haya un pronunciamiento del Superior Jerárquico.

8. Se equivoca de igual manera la señora Juez al decir, que como nunca desconocieron las partes que su relación estaba regida por un contrato de arriendo, la mora es suficiente para decretar que el proceso es de ÚNICA INSTANCIA.

9. Esa deducción es equivocada porque si el Superior llegare a concluir que el contrato que presentó la parte demandante no es el que está rigiendo la relación contractual, todas las consideraciones que le dan fuerza a la Sentencia se caerían junto con ella, y no se podría usar a favor de los demandantes el contrato aducido por los demandados para su defensa, porque las pretensiones están afianzadas con fundamento en el contrato que acercó la parte demandante.

10. Si el contrato que se aduce como fundamento de la Restitución es desconocido por el Superior Jerárquico los demandados no estarían en mora porque las pretensiones están derivadas del contrato adosado por los demandantes.

11. Es por ello necesario y en aras del respeto a los derechos fundamentales, REVOCAR el auto recurrido y continuar con el trámite de la apelación que en legal forma fue concedido.

12. La parte pasiva ve con preocupación que días después de haber fallado y concedido el recurso de apelación, este es revocado admitiendo que el Juzgado cayó en un yerro, al conceder el recurso por que según la señora Juez este asunto; (no sabemos en qué parte del proceso) se había convertido en uno de única instancia. La señora Juez argumenta para negar el recurso que ella realmente cayó en un yerro al conceder esa apelación por que para ella:

a- "Fue claro que entre las partes existió un vínculo derivado de un contrato de arrendamiento el cual nunca fue desconocido por el extremo pasivo"

b- "La demanda fue puesta por el atraso en unos arrendamientos"

c- "El único contrato vigente seria el presentado por la demandante esto es el del 2012"

13. No son de buen recibo para la parte pasiva semejantes argumentos. No dice la señora Juez cuando o desde cuando el proceso se convirtió en única instancia cual fue el hilo conductor que la llevo a tener esa certeza; que este proceso se trataba únicamente de una deuda en mora y que el contrato presentado por la parte actora es el único que tiene validez siendo este más antiguo que el del 2014, no dice por que el hecho de que la pasiva admitió que había un contrato de arrendamiento a ella le da la certeza que el contrato verdadero es el que presento el actor y que es al único que se le debe dar la calidad de prueba.

14. Al revocar esta apelación después de haber sido concedida el día del fallo; se les vulnera a la parte demandada el derecho a la defensa, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad y certidumbre jurídica; ya que durante todo el proceso, el asunto fue tratado como de doble instancia; porque habían dos temas que solucionar siendo el más importante; cuál de los contratos de arrendamiento presentados por las partes estaba vigente y cual ya habría sufrido caducidad por la voluntad de las mismas partes. La misma señora Juez reconoce que en este sentido; "Así se trabo la Litis".

15. La parte damandada se defendió en un proceso que a todas luces le daba la segunda instancia tan es así que la señora Juez concedió la apelación a la parte pasiva en audiencia y solo días después de haber fallado y concedido el recurso, el caso se convierte en uno de única instancia.

16. Debe recordar adicionalmente la señora Juez que el apoderado del señor Nicolás Camacho presentó en el presente asunto una solicitud de prejudicialidad por la investigación penal por fraude procesal que presuntamente se cometió en el proceso y la misma fue negada por la señora Juez en razón que no era el momento procesal para concederla pues el

proceso era de doble instancia al no ser la mora el único aspecto a discutir, entonces debe aclarar su señoría si revocando la concesión del recurso de apelación, decretara la nulidad del mismo al haber cometido ese “Yerro”, pues de lo contrario estaría violando de manera consiente el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

NOTA: No sobra advertir que la señora Juez dejó de oficiar a la DIAN para efectos de informar que la parte demandante dejó de pagar el IVA que recibía sobre el canon, y a que estaba obligado en razón a que el contrato es de carácter comercial, lo que lo podría convertir en sujeto de una clara investigación penal.

## PRETENSIÓN

Pretendo señora Juez que usted revoque el auto del 16 de marzo del 2020, y en su lugar conceda la apelación pedida por haber sido este proceso todo el tiempo un caso de doble instancia porque aquí el tema principal era la legalidad de un contrato de arrendamiento ya que el tema del no pago de arrendamientos era secundario al contrato de arrendamiento.

Cordialmente

SOFIA BAUMGARTNER TP 202074 CC 41591059  
apoderada de Hernán Duran

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

-  Favoritos
-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)
-  Carpetas
-  Bandeja de e... 7
-  Borradores 4
-  Elementos envi...
-  Elementos elimi...
-  Correo no dese...
-  Archive
-  Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)
-  Archivo local: Ju...
-  Grupos

## Recurso de Reposicion y Apelacion Proceso 11001310301020160073200

 1 

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 9/07/2020 9:46 AM       
 Para: Atencion Usuarios Bogota

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

 Marca para seguimiento.

 Atencion Usuarios Bogota  
 AB Jue 9/07/2020 12:49 AM       
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: alejovega316@gmail.com

Recurso de Reposicion - Apel...  
 166 KB  

Cordial Saludo,

De manera atenta y por considerarlo de su competencia envió el presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, ¡mil gracias!

Atención al Usuario  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá – Cundinamarca – Amazonas

**\*El presente mensaje se copia al peticionario con el fin de que esté al tanto del trámite.\***  
**\*\*En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda.**

**De:** Alejandro Vega <alejovega316@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 7 de julio de 2020 12:27  
**Para:** Atencion Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de Reposicion y Apelacion Proceso 11001310301020160073200

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito interponer recursos en el proceso del asunto cuyas partes son:

Demandante: Silvia Restrepo de Cote

Demandado: Rueda La Bola SAS, Hernan Duran y Nicolas Camacho.

SE ACLARA QUE EL PROCESO CURSA EN EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., dada la pérdida de competencia del Juez Décimo.

Agradeciendo sus buenas gestiones.

**Doctora**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D. C.**  
**E. S. D.**

**REF: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 110013103010 2016 - 00732 00

**DEMANDANTE:** SILVIA RESTREPO COTE

**DEMANDADOS:** CENTRO DE FORMACION ARTITISTICA Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA, HERNAN GIOVANNY DURAN HERRERA Y NICOLAS CAMACHO LOPEZ

---

Nosotros Sofía Baumgartner, y Alejandro Vega, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, apoderados de la parte pasiva estando dentro de los términos legales; interponemos “**Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**” contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2020; notificada por estado de fecha 2 de julio de 2020, la cual niega el recurso de apelación que ya había sido concedida en audiencia, a la parte pasiva, el 31 de enero de 2020, en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, para que se REVOQUE y en su lugar se dicte un nuevo auto concediendo el Recurso solicitado por el extremo pasivo.

### **FUNDAMENTOS**

1. El despacho concedió el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la Sentencia proferida en esta instancia judicial, porque vio ajustada a derecho el recurso y de manera equivocada lo está revocando mediante la providencia impugnada.
2. En el devenir procesal se estableció que la Litis consistía en una pretensión de Restitución de un Inmueble Arrendado, en el que se adujo un contrato de Arrendamiento que fue contradicho por la parte demandada, la cual presentó también otro contrato de arriendo firmado por la misma parte demandante.
3. En razón a ello fue que el Juzgado cambió de parecer y escucho a la parte pasiva, pues la CORTE ha dicho que cuando se ponga en duda el contrato de arrendamiento deberá escucharse a la parte demandada para efectos de no violar sus derechos fundamentales.
4. La Corte Constitucional en plurimes Sentencias T162/05, T-035/06, T326/06, T-810/06, T-427/07, T172/08, T 808/09, T-067/10, T-118/12 ha determinado que cuando existen dudas sobre la mora en un contrato de arrendamiento se

debe oír a la parte pasiva **y esto fue lo que sucedió en este caso**, Y si la parte pasiva fue oída es por que existían las dudas sobre la veracidad del demandante.

5. Es por eso que este caso fue desde el comienzo de doble instancia ya que de omitir la doble instancia en un caso donde existan dudas sobre un contrato de arrendamiento se incurría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.
6. De manera que este mismo Despacho Judicial, haciendo el mismo planteamiento se equivoca en su raciocinio pues partiendo del hecho de que efectivamente existen dos contratos de arrendamiento, admite que escuchó a la parte pasiva *“ello obedeció única y exclusivamente al ánimo de dilucidar si el contrato que rigió la relación entre los extremos de la Litis, fue el aportado por la parte actora o aquél que los demandados allegaron con la contestación de la demanda...”* y como la Sentencia fallo a favor de los demandantes concluye que el auto que concedió la APELACION de los demandados contra la Sentencia debe Revocarse.
7. Esa conclusión es errada por cuanto la disputa no ha concluido como equivocadamente lo cree el Juzgado. Efectivamente la Sentencia le dio la razón al sujeto activo de la Litis, sin embargo, la misma razón para haber escuchado al sujeto pasivo continúa vigente, porque si la disputa consistía en saber y dilucidar cual contrato era el que regía las relaciones de las partes intervinientes dentro del presente proceso, es precisamente lo que va a fallarse en la segunda instancia. Es decir, la disputa en saber y conocer cual contrato es el que rige la relación contractual de las partes, no se ha zanjado hasta que haya un pronunciamiento del Superior Jerárquico.
8. Se equivoca de igual manera la señora Juez al decir, que como nunca desconocieron las partes que su relación estaba regida por un contrato de arriendo, la mora es suficiente para decretar que el proceso es de ÚNICA INSTANCIA.
9. Esa deducción es equivocada porque si el Superior llegare a concluir que el contrato que presentó la parte demandante no es el que está rigiendo la relación contractual, todas las consideraciones que le dan fuerza a la Sentencia se caerían junto con ella, y no se podría usar a favor de los demandantes el contrato aducido por los demandados para su defensa, porque las pretensiones están afianzadas con fundamento en el contrato que acercó la parte demandante.
10. Si el contrato que se aduce como fundamento de la Restitución es desconocido por el Superior Jerárquico los demandados no estarían en mora porque las pretensiones están derivadas del contrato adosado por los demandantes.

11. Es por ello necesario y en aras del respeto a los derechos fundamentales, REVOCAR el auto recurrido y continuar con el trámite de la apelación que en legal forma fue concedido.
12. La parte pasiva ve con preocupación que días después de haber fallado y concedido el recurso de apelación, este es revocado admitiendo que el Juzgado cayó en un yerro, al conceder el recurso por que según la señora Juez este asunto; (no sabemos en qué parte del proceso) se había convertido en uno de única instancia. La señora Juez argumenta para negar el recurso que ella realmente cayó en un yerro al conceder esa apelación por que para ella:
  - a- *“Fue claro que entre las partes existió un vínculo derivado de un contrato de arrendamiento el cual nunca fue desconocido por el extremo pasivo”*
  - b- *“La demanda fue puesta por el atraso en unos arrendamientos”*
  - c- *“El único contrato vigente sería el presentado por la demandante esto es el del 2012”*
13. No son de buen recibo para la parte pasiva semejantes argumentos. No dice la señora Juez cuando o desde cuando el proceso se convirtió en única instancia cual fue el hilo conductor que la llevo a tener esa certeza; que este proceso se trataba únicamente de una deuda en mora y que el contrato presentado por la parte actora es el único que tiene validez siendo este más antiguo que el del 2014, no dice por que el hecho de que la pasiva admitió que había un contrato de arrendamiento a ella le da la certeza que el contrato verdadero es el que presento el actor y que es al único que se le debe dar la calidad de prueba.
14. Al revocar esta apelación después de haber sido concedida el día del fallo; se les vulnera a la parte demandada el derecho a la defensa, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad y certidumbre jurídica; ya que durante todo el proceso, el asunto fue tratado como de doble instancia; porque habían dos temas que solucionar siendo el más importante; cuál de los contratos de arrendamiento presentados por las partes estaba vigente y cual ya habría sufrido caducidad por la voluntad de las mismas partes. La misma señora Juez reconoce que en este sentido; **“Así se trabo la Litis”**.
15. La parte demandada se defendió en un proceso que a todas luces le daba la segunda instancia tan es así que la señora Juez concedió la apelación a la parte pasiva en audiencia y solo días después de haber fallado y concedido el recurso, el caso se convierte en uno de única instancia.
16. Debe recordar adicionalmente la señora Juez que el apoderado del señor Nicolás Camacho presentó en el presente asunto una solicitud de

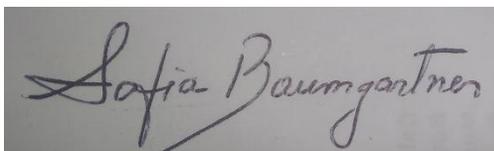
prejudicialidad por la investigación penal por fraude procesal que presuntamente se cometió en el proceso y la misma fue negada por la señora Juez en razón que no era el momento procesal para concederla pues el proceso era de doble instancia al no ser la mora el único aspecto a discutir, entonces debe aclarar su señoría si revocando la concesión del recurso de apelación, decretara la nulidad del mismo al haber cometido ese "Yerro", pues de lo contrario estaría violando de manera consiente el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

**NOTA:** No sobra advertir que la señora Juez dejó de oficiar a la DIAN para efectos de informar que la parte demandante dejó de pagar el IVA que recibía sobre el canon, y a que estaba obligado en razón a que el contrato es de carácter comercial, lo que lo podría convertir en sujeto de una clara investigación penal.

## **PRETENSIÓN**

Pretendo señora Juez que usted revoque el auto del 16 de marzo del 2020, y en su lugar conceda la apelación pedida por haber sido este proceso todo el tiempo un caso **de doble instancia** porque aquí el tema principal era la legalidad de un contrato de arrendamiento ya que el tema del no pago de arrendamientos era secundario al contrato de arrendamiento.

Cordialmente,



**SOFIA BAUMGARTNER**  
**C. C. 41.591.059**  
**T. P. 202.074 del H. C. S. de la J.**



**ALEJANDRO VEGA FIGUEROA**  
**C. C. 1.020.720.364 de Bogotá D. C.**  
**T. P. 204.267 del H. C. S. de la J.**

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 7
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### Proceso con RAD. 2018-632 - recurso contra auto que termina el proceso y solicitud dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com  
Mié 2/09/2020 4:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **EDILBERTO MORENO VANEGAS**  
RAD. 2018-632

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 26 de agosto 2020 notificado por estado del día 28 de agosto de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad: Mediante auto del pasado 15 de mayo de 2020 notificado por estado del día 7 de julio de 2020 su Despacho requirió a la actora para que procediera en los lineamientos del artículo 317 del CGP a enterar al extremo pasivo de la presente acción, por tanto se procedió en tiempo, a enviar la notificación personal que trata el decreto 806 artículo 8 de 2020 a la dirección electrónica del demandado; notificación que fue tramitada y obtuvo resultado positivo la cual corresponde a la guía **20000552** de la empresa autorizada para esa clase de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA.

La guía **20000552** citada fue enviada el 13 de agosto de 2020 y entregada ese mismo día en el correo del destinatario, además fue abierta por el destinatario el día 14 de agosto de 2020 notificando al demandado del mandamiento de pago librado por su Despacho, del auto que lo corrige y anexando la demanda y sus anexos de conformidad con los documentos que anexo.

Bajo el recurso solicitado en los siguientes argumentos, el auto por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, contraría la normatividad existente por cuanto el artículo 317. Del Código General del Proceso, preceptúa:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Como queda absolutamente probado, esta parte SI cumplió con la carga procesal solicitada por su Despacho y con mayor razón si además su resultado es positivo.

Por tanto es totalmente procedente la revocatoria del auto que termina el proceso y en su lugar se debe proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto notificado el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

De la señora Juez,

Cordial Saludo,  
  
LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
CC. 51.777.628 de Bogotá  
T.P. 45.992 del C.S.J.  
[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)  
Cel: 3165288242

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **EDILBERTO MORENO VANEGAS**  
RAD. 2018-632

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 26 de agosto 2020 notificado por estado del día 28 de agosto de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad: Mediante auto del pasado 15 de mayo de 2020 notificado por estado del día 7 de julio de 2020 su Despacho requirió a la actora para que procediera en los lineamientos del artículo 317 del CGP a enterar al extremo pasivo de la presente acción, por tanto se procedió en tiempo, a enviar la notificación personal que trata el decreto 806 artículo 8 de 2020 a la dirección electrónica del demandado; notificación que fue tramitada y obtuvo resultado positivo la cual corresponde a la guía **20000552** de la empresa autorizada para esa clase de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA.

La guía **20000552** citada fue enviada el 13 de agosto de 2020 y entregada ese mismo día en el correo del destinatario, además fue abierta por el destinatario el día 14 de agosto de 2020 notificando al demandado del mandamiento de pago librado por su Despacho, del auto que lo corrige y anexando la demanda y sus anexos de conformidad con los documentos que anexo.

Baso el recurso solicitado en los siguientes argumentos, el auto por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, contraría la normatividad existente por cuanto el artículo 317. Del Código General del Proceso, preceptúa:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Como queda absolutamente probado, esta parte SI cumplió con la carga procesal solicitada por su Despacho y con mayor razón si además su resultado es positivo.

Por tanto es totalmente procedente la revocatoria del auto que termina el proceso y en su lugar se debe proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto notificado el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

De la señora Juez,

  
LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
C.C.51.777.628 de Bogotá  
T.P. 45.992 del C.S.J.



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20000552**, el **13 DE AGOSTO DE 2020**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** luzsandovalvivas.notif@gmail.com

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** / Cra 9 No. 11-45 p.4 Torre Central / ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2820017

**DEMANDADO:** EDILBERTO MORENO VANEGAS

**NOTIFICADO:** EDILBERTO MORENO VANEGAS

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** mercamaxsas@gmail.com

**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

**RADICADO:** 11001310301120180063200

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO

**ANEXOS:** COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2020-08-13 16:50:03

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2020-08-27 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO:** SI (POSITIVO) **Fecha/Hora:** 2020-08-14 16:35:18

**CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA:** 1

**Anotación:** SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

**IP PUBLICA DEL DEMANDADO:** 191.156.61.117

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **14 DE AGOSTO DE 2020**.

ROZO ELIAS CALDERON





ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498  
Dir CALLE 45 No. 19-97 CENTRO  
Ciudad BUCARAMANGA

## CERTIFICA QUE:



**No. De Certificado:** 20000552

**Oficina de Origen:** CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

El sistema de información de **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, AUTORIZADO POR LA PARTE INTERESADA, REALIZO EL ENVIO ELECTRONICO, CON GUIA No. **20000552** CON EL SIGUIENTE MENSAJE DE DATOS.

**DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO:** luzsandovalvivas.notif@gmail.com

**IP PUBLICA DEL INTERESADO:** 181.58.239.246

### INFORMACIÓN NOTIFICACIÓN

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** / Cra 9 No. 11-45 p.4 Torre Central / ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co /  
Tel:2820017

**ARTICULO:** Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020

**DEMANDADO:** EDILBERTO MORENO VANEGAS

**NOTIFICADO:** EDILBERTO MORENO VANEGAS

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** mercamaxsas@gmail.com

**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

**RADICADO:** 11001310301120180063200

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO

**ANEXOS:** COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

### INFORMACIÓN ENVIO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**FECHA DE ENVIO MENSAJE DE DATOS:** 2020-08-13 16:50:03

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2020-08-27 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO SI (POSITIVO) Estampa de tiempo:** 2020-08-14 16:35:18

**CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA:** 1

**Anotación:** SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

**IP PUBLICA DEL DEMANDADO:** 191.156.61.117

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **14 DE AGOSTO DE 2020.**

ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL  
ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Exp. N°.11001310301120180063200**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompañan los títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Edilberto Moreno Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 \$419'799.006** por concepto de capital contenido en el título valor base de la acción.

**1.2** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral anterior "1.1.", a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3 \$12'835.104** por concepto de intereses causados por el vencimiento del pagaré y contenidos en el título valor.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha



SEPTIMO: ECOTONER...  
cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Luz Marcela Sandoval Vivas, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 168, hoy 29 de octubre de 2018.

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS  
PÉREZ**  
Secretaria

EC





Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: De Ejecución

CLASE: Ejecutivo Singular

Por sumas de dinero

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: EDILBERTO MORENO VANEGAS

FECHA NOTIFICACIÓN (Todos los demandados) \_\_\_\_\_

PLAZO FALLO: \_\_\_\_\_

AMD-MP:

FECHA DE REPARTO: 23/10/2018

CUADERNO: UNO (1)

NUMERO DE RADICACIÓN: 110013103011201800632 00

16-1  
0

29  
C. P. 1001



2018-00632

29

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Exp: 11001310301120180063200

Para resolver, de cara a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, corrige el numeral "primero" del auto emitido el 26 de octubre de 2018<sup>2</sup>, el cual quedará del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Edilberto Moreno Vanegas por las siguientes sumas de dinero:"*

En lo demás se mantiene incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el auto apremio.

NOTIFÍQUESE,

  
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Enviarnos Mensajería

Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 13 de Agosto de 2020.

Envío #20000552.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°003, hoy 16 ENE. 2019.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Esor

COTEJADO

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA EDILBERTO MORENO VANEGAS

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS mayor de edad vecina de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 51.777.628 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 45.992 del Consejo Superior del Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDAS S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT No. 860034313-7, representada legalmente por la doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.860.416, como se acredita en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, recorro a usted, para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA contra EDILBERTO MORENO VANEGAS mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3255576; para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO DE MAYOR cuantía pague las siguientes sumas de dinero:

### PRETENSIONES

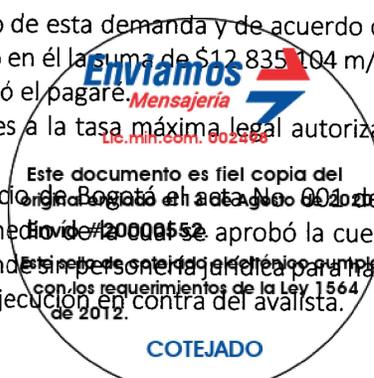
1. La suma de \$419.799.006 M/cte que corresponde al capital incorporado en el pagaré No. 964994
2. La suma de \$12.835.104 M/cte que corresponde a los intereses causados antes del vencimiento del pagaré No. 964994, cifra que se encuentra incorporada en el mismo pagaré de conformidad con las instrucciones entregadas.
3. Los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida equivalente en la actualidad al 29.72% efectivo anual y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1, de estas peticiones, desde el día 7 de septiembre de 2018 hasta el momento en que se verifique su pago.

### COSTAS

La condena a los demandados en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho.

### HECHOS

1. **MERCAMAX ASOCIADOS SAS**, con el AVAL de **EDILBERTO MORENO VANEGAS**, recibió a título de crédito comercial, los dineros correspondientes a las obligaciones Nos. 06800005300406806 / 05474823010124569, para lo cual suscribieron pagaré en hoja de seguridad No. 964994 con espacios en blanco y carta de instrucciones, sumas de dinero que a la fecha de completar el pagaré arrojaron por capital el valor de \$419.799.006 M/cte.
2. De acuerdo con las mismas instrucciones citadas la fecha de vencimiento del pagaré No. 964994 fue el 6 de septiembre de 2018, por lo tanto, se encuentra en mora desde el día 7 de septiembre de 2018.
3. A la fecha en la que se completó el pagaré No. 964994 objeto de esta demanda y de acuerdo con las instrucciones impartidas por los demandados, se incorporó en él la suma de \$12.835.104 m/cte por intereses causados antes de la fecha en la cual se completó el pagaré.
4. El pagaré No. 964994, contempla para la mora unos intereses a la tasa máxima legal autorizada vigente.
5. El 28 de marzo de 2018 fue inscrita en la Cámara de comercio de Bogotá en el acta No. 002 de la Asamblea de Accionistas del 30 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, quedando liquidada y por ende responsable de la deuda para su parte en este proceso. Razón por la cual se procede a seguir ejecución en contra del avalista.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Fundamento esta demanda en el artículo 422 y concordantes del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de los partes...

Me permito solicitar se decreten como pruebas las siguientes documentales que apporto con la demanda:

- Original del pagaré No. 964994 con su carta de instrucciones
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la demandante expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de existencia y representación de la demandante expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación de la liquidada MERCAMAX ASOCIADOS SAS.

Me permito anexar a este escrito todas las pruebas enunciadas y sendas copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, junto con copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.

### NOTIFICACIONES

Mi mandante y su representante legal en la Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 32 de Bogotá, o en la AV EL DORADO No. 68C-61 P 10 de Bogotá. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

En cuanto a mí, en la calidad de apoderada recibiré notificaciones personales en la Avenida Carrera 50 No. 56 B-20 P.8 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho o en el EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: [luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)

Al demandado EDILBERTO MORENO VANEGAS en la CRA 72N N° 42C-40 de Bogotá. EMAIL DE NOTIFICACION COMERCIAL: [mercamaxsas@gmail.com](mailto:mercamaxsas@gmail.com)

### AUTORIZACIONES

Autorizo expresamente a YULI FERNANDA JIMENEZ CRUZ, vecina de la ciudad de Bogotá D. C. Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.069.727.151 de Fusagasugá y DANIELA MARGARITA TORRES RATIVA, vecina de la ciudad de Bogotá D. C. Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.297.604 de Bogotá, y ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.986.954 de Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 296.797 del C.S.J. para que bajo mi responsabilidad en forma independiente vigilen el proceso de la referencia y que están autorizadas en virtud de los preceptuado por los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1.971, para mirar el expediente, tomar nota, recibir despachos, recibir oficios, retirar copias sencillas o auténticas, tomar copias de autos o de sentencias, o recibir certificaciones.

Cordialmente,

  
 LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
 C.C.51.777.628 de Bogotá  
 T.P. 45.992 del C.S.J.



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- REPARTO  
E. S. D.

Señor Juez:

VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.860.416, obrando en mi calidad de representante legal para efectos Judiciales de la regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA S.A.; establecimiento de crédito legalmente constituido, con NIT No. 860034313-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.777.628 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 45.992 del C.S.J. para que actuando en nombre de la Entidad que represento inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA contra el señor **EDILBERTO MORENO VANEGAS** mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 3255576; para que paguen con base en el pagaré en hoja de seguridad No. 964994, las sumas de dinero de que tratan las pretensiones de la demanda.

Faculto a mi apoderada para desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso.

La facultad de sustituir, le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella; no obstante lo anterior, el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

Así mismo, tendrá la facultad de recibir únicamente en lo que se relaciona con los desgloses de documentos y garantías a que hubiera lugar dentro del proceso.

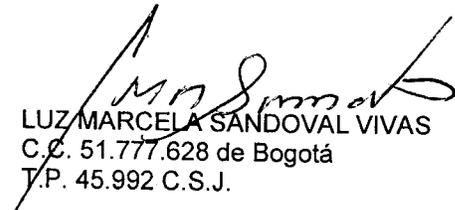
Sírvase, reconocer personería a la Doctora LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

"AUTORIZACION ESPECIAL Autorizo bajo mi responsabilidad a DIANA KARINA GARZÓN NIÑO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 52.952.939 y TP No. 267.741 del C.S. de la Jtra., para que en nombre del Banco Davivienda y del apoderado aquí designado, tengan acceso al expediente, retiren oficios despachos comisorios, obtengan fotocopias, retiren la demanda y sus anexos si fuere necesario."

Del señor Juez,

  
VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS  
C.C. 37.860.416.

Acepto,

  
LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
C.C. 51.777.628 de Bogotá  
T.P. 45.992 C.S.J.

**Enviamos**  
Mensajería

Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 13 de Agosto de 2020.

Envío #20000552.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**NOTARIA 29**

1996 CONSTITUCION DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS quien se identificó con C.C. número. 37860416 y T.P. 136631 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA 29**

13/09/2018

Func.o: JULIO



**Enviamos Mensajería**

Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 13 de Agosto de 2020.

Envío #20000552.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

Bo. A. A.

PAGARÉ  
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL



M0126000100029004972004  
PAGARÉ 1  
9004972004

759

Yo, Edilberto Moreno Vanegas  
mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre Mercamax asociados sas

con domicilio en la ciudad de Bogota, constituida mediante Documento  
Privado De asamblea constitutiva del 6  
De febrero de 2012  
en mi calidad de Representante legal

\_\_\_\_\_, debidamente autorizado(a);  
y  
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_  
en mi calidad de \_\_\_\_\_

debidamente autorizado(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el  
día Seis (06) del mes de septiembre del  
año dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Bogota

las siguientes cantidades:  
1. Por concepto de capital, la suma de cuatrocientos diecinueve millones setecientos noventa y  
nueve mil seis pesos

(\$ 419.799.006) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de dos millones  
ochocientos treinta y cinco mil ciento cuatro pesos

(\$ 12.835.104) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renuncio(amos) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Faculto(amos) al tenedor legítimo para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma a los Seis (06) días del mes de febrero  
año Dos mil Dieciocho (2018).

Firma: Edilberto moreno  
Nombre: Edilberto Moreno Vanegas  
C.C. No.: 3255576  
Obrando en nombre: Mercamax asociados sas  
NIT ( si es persona jurídica): 9004972004

POR AVAL:  
Firma: Edilberto moreno  
Nombre: Edilberto Moreno Vanegas  
C.C. No.: 3255576  
Obrando en nombre: propio  
NIT ( si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

POR AVAL:  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No.: \_\_\_\_\_  
Obrando en nombre: \_\_\_\_\_  
NIT ( si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

POR AVAL:

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No.: \_\_\_\_\_  
Obrando en nombre: \_\_\_\_\_  
NIT ( si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

POR AVAL:  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No.: \_\_\_\_\_  
Obrando en nombre: \_\_\_\_\_  
NIT ( si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

POR AVAL:  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No.: \_\_\_\_\_  
Obrando en nombre: \_\_\_\_\_  
NIT ( si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

POR AVAL:



964994

VERILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- BANCO -

Banco Davivienda S.A.

NIT. 860.034.313-7 PR028-O V-2010





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18791054F72D4

12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 10:25:29

AA18791054

PAGINA: 1 de 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MERCAMAX ASOCIADOS SAS

N.I.T. : 900497200-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02179048 CANCELADA EL 28 DE MARZO DE 2018

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 6 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01604982 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MERCAMAX ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 02317281 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4729 (COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.F. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02280969 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE



IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL  
MORENO VANEGAS EDILBERTO

C.C. 000000003255576

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2018  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE  
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CODIGO VERIFICACION: A18791054F72D4**

12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 10:25:29

AA18791054 PAGINA: 2 de 2

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7359780527444492

Generado el 31 de agosto de 2018 a las 11:29:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Sociedad anónima de carácter privado Se protocolizó la conversión de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 7 de Bogotá D.C.



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7359780527444492**

Generado el 31 de agosto de 2018 a las 11:29:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTES.** El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Mauricio Valenzuela Grueso Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 19279741	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7359780527444492

Generado el 31 de agosto de 2018 a las 11:29:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7359780527444492

Generado el 31 de agosto de 2018 a las 11:29:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CODIGO VERIFICACION: A187618398CC68**

30 DE AGOSTO DE 2018 HORA 17:55:14

AA18761839 PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00566835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV EL DORADO NO. 68C-61 P 10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION

notificacionesjudiciales@davivienda.com

DIRECCION COMERCIAL : calle 28 No. 13a 15 piso 14

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesjudiciales@davivienda.com

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE AGOSTO DE 1997, INSCRITO EL 21 DE AGOSTO DE 1997 BAJO EL NO.78.087 DEL LIBRO VI LA SUCURSAL CAMBIO SU



NOMBRE DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, POR EL DE: BANCO DAVIVIENDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 557 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 25 DE MAYO DE 1999, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 88655 DEL LIBRO VI, ACLARAN EL NOMBRE DE LA SUCURSAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NOMBRE CORRECTO ES: SUCURSAL BOGOTA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 189834 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SUCURSAL BOGOTA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., POR EL DE: REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 836 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 15 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00214086 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA, POR EL DE: BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3890 NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 25 DE JULIO DE 1997, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1997, BAJO EL NO. 77720 DEL LIBRO VI, LA CASA MATRIZ SE CONVIRTIO DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA EN BANCO COMERCIAL BAJO EL NOMBRE DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4541 DEL 28 DE AGOSTO DE 2000 INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 97079 DEL LIBRO VI, BANCO DAVIVIENDA S.A. ADQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD DELTA BOLIVAR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., ABSORBIENDO LA EMPRESA Y PATRIMONIO. EN CONSECUENCIA DAVIVIENDA ADQUIERE EL PLENO DERECHO Y TITULARIDAD DE TODOS LOS BIENES DE DELTA. ENTIDAD QUE QUEDA DISUELTA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2369 DEL 27 DE ABRIL DE 2006 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 133120 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD PROPIETARIA DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD BANSUPERIOR S.A., LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7019 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 152980 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD PROPIETARIA DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD GRAN BANCO S A, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9557 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00215275 DEL LIBRO VI, REFORMA CASA PRINCIPAL EN VIRTUD DE LA FUSIÓN, LA SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S A, ABSORBE A LA SOCIEDAD CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003890	1997/07/25	NOTARIA 18	1997/07/30	00077720





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A187618398CC68

30 DE AGOSTO DE 2018 HORA 17:55:14

AA18761839 PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

0004541 2000/08/28 NOTARIA 18 2000/11/20 00097079
0000722 2007/12/11 JUNTA DIRECTIVA 2008/02/20 00159867
0000725 2008/01/22 JUNTA DIRECTIVA 2008/03/11 00160927
9557 2012/07/31 NOTARIA 29 2012/09/21 00215275

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6412 (BANCOS COMERCIALES)

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 961 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE ABRIL DE 2018,
INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00284634 DEL LIBRO VI,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

PULIDO CASTRO JUAN CARLOS C.C. 000000080420590

QUE POR ACTA NO. 836 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JUNIO DE 2012,
INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00214536 DEL LIBRO VI,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

RUIZ PANIAGUA GLORIA AMPARO C.C. 000000041698402

SUPLENTE DEL GERENTE

ROMERO VARGAS YEBRIL C.C. 000000079571743

SUPLENTE DEL GERENTE

ROBAYO RUBIO ELIANA PATRICIA C.C. 000000052079940

SUPLENTE DEL GERENTE

DIAZ DIAZ VICTOR LUIS C.C. 000000004103780

QUE POR ACTA NO. 914 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE FEBRERO DE 2016,
INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00257789 DEL LIBRO VI,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES

VARGAS MATEUS VICTORIA EUGENIA C.C. 000000057860416

QUE POR ACTA NO. 945 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2017,
INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00275786 DEL LIBRO
VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES

DURAN VINAZCO RICARDO C.C. 0000000079311738

QUE POR ACTA NO. 858 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE JUNIO DE 2013,
INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00226158 DEL LIBRO
VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

GOMEZ DURAN CLARA INES C.C. 000000039694574



QUE POR ACTA NO. 874 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00234770 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE ACOSTA CANO JUAN LEONARDO	C.C. 000000079687925
SUPLENTE DEL GERENTE GUTIERREZ MEJIA ANGELA MERCEDES	C.C. 000000041920573

QUE POR ACTA NO. 836 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00214536 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS LINARES RICO MARITZA LILIANA	C.C. 000000051993426
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS RIVERA MEJIA BERNARDO ENRIQUE	C.C. 000000088218527
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS TRIANA CASTILLO JACKELIN	C.C. 000000052167151
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIVAS AGUILERA AIDA MARINA	C.C. 000000051692032
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS LOZANO DELGADO EDUARDO	C.C. 000000019313996
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS CARRILLO RIVERA ANDRES FERNANDO	C.C. 000000007226734
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS BENAVIDES ZARATE ALFREDO	C.C. 000000079283505
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ALARCON ROJAS RODOLFO ALEJANDRO	C.C. 000000014220199
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS RIVERA MARIN ALBERTO DE JESUS	C.C. 000000008693620

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 859 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 16 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NO. 00226026 DEL LIBRO VI, SE REMUEVE A RUIZ PANIAGUA GLORIA AMPARO COMO REPRESENTANTE LEGAL (SUPLENTE DEL GERENTE).

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 874 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 11 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014, BAJO EL NO. 00234684 DEL LIBRO VI, SE REMUEVE A ELIANA PATRICIA ROBAYO RUBIO COMO REPRESENTANTE LEGAL (SUPLENTE DEL GERENTE) Y A JUAN LEONARDO ACOSTA CANO COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 907 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2016, BAJO LOS NOS. 00253988 Y 00253989 DEL LIBRO VI, SE REMUEVE A ALIA MARINA VIVAS AGUILERA Y CLARA INÉS GÓMEZ DURAN COMO REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 945 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, BAJO LOS NOS. 00275788 DEL LIBRO VI, SE REMUEVE A ROMERO VARGAS YEBRAIL COMO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CODIGO VERIFICACION: A187618398CC68**

30 DE AGOSTO DE 2018 HORA 17:55:14

AA18761839

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES: SERÁ REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JUZGADO, TRIBUNAL, SUPERINTENDENCIA, NOTARÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, TANTO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, ACREEDOR, DEUDOR Y/O CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE LA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA DEL BANCO DAVIVIENDA. ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDER CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA JUDICIAL Y, EN GENERAL, PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. ASÍ MISMO, ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONCILIAR HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000), EN CADA CASO.

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE: EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁN LAS FACULTADES QUE HAN SIDO OTORGADAS EN EL ARTÍCULO 74 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, EL CUAL INDICA: LA PERSONA QUE EJERZA LA GERENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO BANCARIO, (...) SEA COMO GERENTE O SUBGERENTE, TENDRÁ LA PERSONERÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y SE PRESUME, EN EJERCICIO DE SU CARGO, QUE TIENE AUTORIZACIÓN DE LA RESPECTIVA JUNTA PARA LLEVAR LA REPRESENTACIÓN OBLIGAR A LA ENTIDAD FRENTE TERCEROS, AUNQUE NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE TAL AUTORIZACIÓN (...). EL SUPLENTE DEL GERENTE EJERCERÁ SUS FACULTADES EN LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS: LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA PARA ACTUACIONES PREJUDICIALES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, TANTO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. ESTOS REPRESENTANTES TENDRÁN FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. HASTA POR LA SUMA DE \$300.000.000.00 EN CADA UNO DE LOS CASOS. LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS PODRÁN ACTUAR CONJUNTAMENTE O SEPARADAMENTE.



**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA

**COTEJADO**

CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

